

**JUZGADO PRIMERO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TLALNEPANTLA, ESTADO DE MÉXICO.**

EDICTO

En el expediente número 07/2025 promovido por OMAR RAFAEL GARCIA RODRÍGUEZ en su carácter de Agente del Ministerio Público Especializado en Extinción de Dominio, actuando en nombre de la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, personalidad acreditada y reconocida en términos del numeral 25 de la Ley Nacional de Extinción de dominio, quien en ejercicio de la ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO en contra de JUAN GERMAN VILCHIS ENRIQUEZ, la Jueza del Juzgado Primero Civil y de Extinción de Dominio del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México en cumplimiento al auto de fecha veintiuno de octubre y uno de julio ambos de dos mil veinticinco, se ordenó la publicación del siguiente edicto:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, **a fin de notificar a quien se ostente acredite tener derechos reales sobre el bien sujeto de extinción**, por medio de edictos, se hará por medio de **tres edictos consecutivos en el** Periódico Oficial Gaceta del Gobierno y por internet en la página de la Fiscalía, a fin de que sea (n) llamado (s) a juicio, debido a los efectos universales de este Juicio, en términos del citado numeral

Relación sucinta de la demanda: **PRESTACIONES:** 1.- La declaración judicial de extinción de dominio a favor del Gobierno del Estado de México, del **bien inmueble** ubicado en **Calle Quetzal, Número 30, Colonia Ejidal San Isidro, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, (de acuerdo con el acta circunstanciada de cateo, de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro). También conocido como **“Terreno Conocido”, Predio La Palma, Ubicado en Calle Quetzal, Número 33, Poblado San Martín Tepetlixpa, en el Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, (de acuerdo con el contrato privado de compraventa de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés), inmueble que puede ser localizado bajo las coordenadas de geolocalización **19.617530,-99.213112**. Cabe precisar a su Señoría que, a pesar de las dos denominaciones domiciliarias se trata del mismo inmueble objeto de la presente acción, el cual se encuentra delimitado con barda perimetral de block, sin aplanar, destinado a casa habitación, de dos niveles, con una puerta de acceso principal de herrería, y dos ventanas de aluminio en el segundo nivel, que dan hacia la calle 14. Predio cuya identidad se acreditará con el dictamen pericial en materia de Topografía. Elementos que en su conjunto permiten su identificación y localización, en términos de la fracción II del artículo 191 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. B) La pérdida de los derechos de propiedad, sin contraprestación ni compensación alguna para su dueño, poseedor, o quien se ostente o comporte como tal, o acredite tener derechos reales sobre el bien inmueble afecto, en términos de lo establecido en el artículo 3, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. C) La aplicación del bien descrito a favor del Gobierno del Estado de México, de acuerdo con el artículo 212, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. D) Una vez que cause ejecutoria la sentencia, dar vista al Instituto de Administración de Bienes Vinculados al Procedimiento Penal y a la Extinción de Dominio del Estado de México, para que determine el destino final que habrá de darse al inmueble de conformidad con el artículo 212 segundo párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. E) Ordenar el registro del inmueble sujeto a extinción de dominio ante la oficina de Catastro Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, para que proporcione clave catastral a favor del Gobierno del Estado de México, o de quien se adjudique el inmueble. F) El Registro del bien declarado extinto ante el Instituto de la Función Registral a favor del Gobierno del Estado de México, de conformidad con el artículo 214, párrafo segundo de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. **RESPECTO A LA COPIA CERTIFICADA O AUTENTICADA DE LOS DOCUMENTOS PERTINENTES QUE SE HAYAN INTEGRADO EN LA PREPARACIÓN DE LA ACCIÓN Y, EN SUCASO,**

LAS CONSTANCIAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL RESPECTIVO, RELACIONADA CON LOS BIENES OBJETO DE LA ACCIÓN DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. A) Documentos pertinentes integrados en la **preparación de la acción de extinción de dominio**: se agregan documentos originales que integran el expediente administrativo número **FCJ/UEIPF/098/2024**, que serán detalladas en el apartado de pruebas. B) Constancias del **procedimiento penal**, se agregan a la presente demanda copias autenticadas de constancias que integran la Carpeta de Investigación **TLA/FTR/FTR/013/203279/24/07**, por el hecho ilícito de **secuestro**, misma que se encuentra enunciada como prueba en el apartado correspondiente de esta demanda, y en el respectivo capítulo.

HECHOS.- 1- El once de julio de dos mil veinticuatro, Pedro Becerril Guzmán, Bryan Christopher Albarrán Castillo, Luis Ángel Mejía Herrera, Omar Adán Ibarra Pérez, elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, y Leslie Lissette González Martínez, policía de seguridad pública del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se encontraban realizando funciones inherentes a su cargo, precisamente realizando recorridos de patrullaje, dentro del operativo interinstitucional, para la prevención del delito, de robo de vehículos y transporte, por lo que, al ir circulando a bordo de unidades oficiales sobre la carretera México - Querétaro, en la colonia Tequexquináhuac, municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, les informaron, sobre la volcadura de un vehículo color blanco, y que los tripulantes del vehículo volcado, refirieron que eran custodios de transporte de carga, que el vehículo que iban custodiando de la marca Freightliner, placas de circulación LF15213, transportaba cigarros, propiedad de la moral Philips Morris México S.A. de C.V., había sido robado y que a los tripulantes del camión los habían **secuestrado con el fin de desapoderarlos del vehículo y de la mercancía que llevaba a bordo**, y para cometer dicho hecho ilícito, había participado, una camioneta negra pick-up, una camioneta color rojo pick-up, una camioneta gris cerrada, tipo Durango, y que las placas de circulación de esta última camioneta empezaban con las letras LKE; asimismo, informaron que los hechos, habían ocurrido, sobre el Boulevard Manuel Ávila Camacho, con dirección al norte, en la colonia Quebrada Ampliación, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. **2.** Por lo descrito en el punto que antecede, los elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, y así como elementos de la policía municipal de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, empezaron con la búsqueda de los vehículos antes descritos, y al ser aproximadamente las diez horas con diez minutos, del mismo once de julio de dos mil veinticuatro, lograron ubicar, en la colonia Luis Echeverría, del municipio de Cuautitlán Izcalli, una camioneta color gris, tipo Durango, con placas de circulación LKE834A, que coincidía con las características de una de las camionetas que estuvo involucrada con el robo del camión, marca Freightliner, placas de circulación LF15213. que transportaba cigarros, propiedad de la moral Philips Morris México S.A. de C.V., así como, con el **secuestro** de los tripulantes de dicho camión; motivo por el cual, los elementos de la policía, les marcaron el alto, sin embargo los tripulantes de la camioneta gris, tipo Durango, con placas de circulación LKE834A, hicieron caso omiso a dicha indicación, tratando de huir, pero más adelante fueron interceptados por los policías, cerrándoles el paso, percatándose que la camioneta gris, era ocupada por cuatro personas, indicándoles descendieran del vehículo. En ese momento tres de los ocupantes de la camioneta se ostentaron como elementos de seguridad pública; sin embargo, al momento en que estos descendieron de la camioneta, los policías lograron observar que en su interior, había diversas armas de fuego, de alto calibre, motivo por el cual procedieron a la detención de dichas personas, que ahora se sabe responden a los nombres de Nicandra Montiel Martínez, José Eduardo Alanís Sánchez, Jonathan Alexander Barahona Minero y Horacio Alpízar Martínez. **3.** Por todo lo anterior, el once de julio de dos mil veinticuatro, siendo las diez horas con cincuenta minutos, Pedro Becerril Guzmán, Bryan Christopher Albarrán Castillo, Luis Ángel Mejía Herrera, Omar Adán Ibarra Pérez, elementos de la Secretaría de Seguridad del Estado de México, y Leslie Lissette González Martínez, elemento de Seguridad Pública del municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se presentaron ante la licenciada María de la Luz Olivares Luna, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra el Transporte, sede Atizapán, Estado de México, a fin de poner a disposición a Nicandra Montiel Martínez, José Eduardo Alanís Sánchez, Jonathan Alexander Barahona Minero y Horacio Alpízar Martínez, quienes fueron detenidos a bordo de un vehículo marca Dodge, tipo Durango, color gris, modelo 2007, placas de circulación LKE834A e Estado de México, por su probable participación en el hecho ilícito de

secuestro y robo de vehículo. 4. El once de julio de dos mil veinticuatro, la licenciada María de la Luz Olivares Luna, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra el Transporte, sede Atizapán, Estado de México recabó la entrevista del testigo de identidad reservada de iniciales A.S.N., quien refirió que trabaja como custodio en una empresa de seguridad, y que, al ir con su compañero de trabajo, de identidad reservada de iniciales M.A.B.M., a bordo de un vehículo de la marca Nissan, tipo V-drive, color blanco, con placas de circulación R16BKP, custodiando un camión, marca Freightliner, placas de circulación LF15213, que transportaba cigarros, un propiedad de la moral Philips Morris México S.A. de C.V., sobre el Boulevard Manuel Ávila Camacho, con dirección al norte, en la colonia Quebrada Ampliación, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, se percataron que el mismo estaba siendo robado, y que a los tripulantes de dicho camión de identidad reservada de iniciales F.Q.R. y J.I.E.Z. los estaban subiendo a una camioneta, que en dicho acto habían participado, diversos sujetos, así como una camioneta negra pick-up, una camioneta color rojo pick-up, una camioneta gris cerrada, tipo Durango, y que las placas de circulación de esta última camioneta empezaban con las letras LKE. Asimismo, refirió que los activos del delito, al percatarse que los custodios se habían dado cuenta del robo del camión y del **secuestro** de los tripulantes, les dieron alcance cerrándoles el paso, provocando que se volcaran. **5.** El mismo once de julio de dos mil veinticuatro, la licenciada María de la Luz Olivares Luna, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra el Transporte, sede Atizapán, Estado de México, recabó la entrevista de la víctima de identidad reservada de iniciales F.Q.R., quien refirió que trabaja como operador de transporte de carga, prestando su servicio para la moral, ZD Apoya S.A. de C.V., y que para el desempeño de su función le fue asignado el vehículo de la marca Freightliner, tipo camión, modelo M2 106, año 2015, número de serie 3ALACWDG4FDGD2041, número de motor 924917C1071210, siendo el caso, que el día once de julio de dos mil veinticuatro salió del centro de distribución ubicado en la Ciudad de México, alcaldía Azcapotzalco, a bordo del vehículo antes mencionado, en el que transportaba cigarros propiedad de la moral Philips Morris México S.A. de C.V., escoltado por dos custodios que iban a bordo de un vehículo de la marca Nissan, tipo V-drive, color blanco, con placas de circulación R16BKP, con dirección al cedis del zorro ubicado en San Martín Obispo, acompañado de su auxiliar de identidad reservada de iniciales J.I.E.Z., y que al ir circulando sobre el Boulevard Manuel Ávila Camacho, con dirección al norte, en la colonia Quebrada Ampliación, municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, dos camionetas tipo pick-up, una de color negro y una de color rojo, le cierran el paso, provocando que hiciera alto total, percatándose en ese momento como descendieron de la camioneta pick-up, varios sujetos quienes les apuntaron a él y a su auxiliar con armas largas, despojándolos del camión que conducía y de la mercancía que transportaba, presentando su formal denuncia por el hecho ilícito de Secuestro exprés con fines de robo. **6.** El once de julio de dos mil veinticuatro, la licenciada María de la Luz Olivares Luna, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra el Transporte, sede Atizapán, Estado de México, recabó la entrevista de Carlos Ángel Castillo Hernández, apoderado legal de la moral ZD Apoya S.A. de C.V., quien acreditó la propiedad del vehículo robado, de la marca Freightliner, tipo camión, modelo M2 106, año 2015, número de serie 3ALACWDG4FDGD2041, número de motor 924917C1071210, así como de la mercancía que transportaba consistente en cigarros, propiedad de la moral Philips Morris México S.A. de C.V., exhibiendo los documentos correspondientes para tal efecto. **7.** Asimismo en la misma fecha once de julio de dos mil veinticuatro, la licenciada María de la Luz Olivares Luna, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra el Transporte, sede Atizapán, Estado de México, recabó una ampliación de entrevista de Carlos Ángel Castillo Hernández, apoderado legal de la moral ZD Apoya S.A. de C.V., quien refirió que una vez que tuvo conocimiento del robo del vehículo, de la marca Freightliner, tipo camión, modelo M2 106, año 2015 número de serie 3ALACWDG4FDGD2041, número de motor 924917C1071210, así como de la mercancía que transportaba consistente en cigarros, propiedad de la moral Philips Morris México S. A. de C.V., se comunicó con el área de monitoreo de la empresa para la que trabaja, ya que dicho vehículo contaba con equipo de posición satelital, informándole que el vehículo robado daba como última posición en las coordenadas 19.618053,-99.212578. **8.** Por otra parte, en la misma fecha once de julio de dos mil veinticuatro, el licenciado Adán Jorge Chazari Uruga, agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra el Transporte, sede Atizapán, Estado de México, recabó la entrevista de Héctor Nicanor Macías Sánchez, elemento de la Secretaría de Seguridad del Estado de

México, quien refirió que el día once de julio de dos mil veinticuatro se encontraba en el estacionamiento de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra el Transporte, sede Atizapán, Estado de México, momento en el que fue informado por parte del Agente del Ministerio Público, adscrito a dicha Fiscalía Especializada, que al estar recabando la entrevista del C. Carlos Ángel Castillo Hernández, apoderado legal de la empresa denominada ZD Logística y Negocios S.A. de C.V., recibieron la geolocalización del GPS instalado en el vehículo que había sido robado, de la marca Freightliner, tipo camión modelo M2 106, año 2015, número de serie 3ALACWDG4FDGD2041, número de motor 924917C1071210, así como de la mercancía que transportaba, consistente en cigarros propiedad de la moral Philips Morris México S.A. de C.V., arrojando como ubicación en el interior de un inmueble cuyas coordenadas más próximas eran 19.618053,-99.212578. **9.** Derivado de lo descrito en el punto que antecede, Héctor Nicanor Macías Sánchez, elemento de la Secretaria de Seguridad del Estado de México, se trasladó a las inmediaciones de las coordenadas 19.618053,-99.212578, en donde al arribar se percató que se trataba de un inmueble ubicado en **Calle Quetzal, Colonia Ejidal San Isidro, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, y que en el interior de dicho inmueble se localizaba el vehículo de la marca Freightliner, tipo camión, modelo M2 106, año 2015, número de serie 3ALACWDG4FDGD2041, número de motor 924917C1071210, el cual había sido robado; motivo por el cual, solicitó apoyo a su centro de mando, a fin de que le enviaran personal para que se quedara custodiando el inmuebles antes mencionado mientras él se trasladaba ante el Ministerio Público para hacer de conocimiento de lo sucedido. **10.** Por los anteriores hechos, el doce de julio de dos mil veinticuatro, la licenciada María de la Luz Olivares Luna, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra el Transporte, sede Atizapán, Estado de México, ejecutó la orden de **Cateo número 000322/2024**, autorizada por la M. en D.C. y A. Paulina Piña Pérez, Jueza de Control del Juzgado de Especializado en Cateos, Ordenes de Apreensión y Medidas de Protección en Línea, del Poder Judicial del Estado de México, **en el inmueble ubicado en Calle Quetzal, Número 30, Colonia Ejidal San Isidro, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, donde entre otras cosas, se localizó, el vehículo de la marca Freightliner, tipo camión, modelo M2 106, año 2015, número de serie 3ALACWDG4FDGD2041, número de motor 924917C1071210, y que en su interior se encontraron diversos cigarros propiedad de la moral Philips Morris México S.A. de C.V., lo cual fue objeto del delito de Secuestro Exprés, toda vez que el secuestro se efectuó con la finalidad de robar el vehículo y la mercancía que era transportada a bordo, concluyendo la diligencia de cateo, y se ordenó el aseguramiento del multicitado inmueble. **11.** El mismo día doce de julio de dos mil veinticuatro, a licenciada María de la Luz Olivares Luna, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos contra el Transporte, sede Atizapán, Estado de México, acordó el aseguramiento del **inmueble ubicado en Calle Quetzal, Número 30, Colonia Ejidal San Isidro, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, por estar relacionado con la investigación del hecho ilícito de secuestro exprés el cual se cometió con la finalidad de robar el vehículo y mercancía que era transportada a bordo del mismo, y dichos objetos fueron encontrados al interior del inmueble referido. **12.** El inmueble afecto, no cuenta con registro, en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, de acuerdo con el oficio número TM/CAT/360/2024 de fecha cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el C. Jesús Arturo Alejo Montes, coordinador de catastro municipal. **13.** Cabe señalar que el inmueble de mérito, no se encuentra inscrito ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México, de acuerdo con el oficio número 233C0101030201T/5493/2024 de fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, emitido por el Lic. Hugo Daniel Olmos Cruz Registrador de la Propiedad de Cuautitlán, Estado de México. **14.** El veintitrés de abril del dos mil veinticinco, compareció ante el suscrito licenciado Omar Rafael García Rodríguez agente del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada de Inteligencia Patrimonial y Financiera, el C. **Juan German Vilchis Enrique**, quien acreditó la propiedad del inmueble ubicado en **Calle Quetzal, Número 30, Colonia Ejidal San Isidro, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, exhibiendo un contrato privado de compra venta, relativo al inmueble que nos ocupa de fecha veintiuno de abril de dos mil veintitrés, aclarando que en dicho contrato el inmueble es identificado como **Calle Quetzal, Número 33, Poblado San Martín Tepetlixpa, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México**, asimismo refirió que dicho inmueble no está registrado en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, ni en el Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. **15.** El inmueble afecto quedará plenamente identificado, con la pericial en materia de topografía, misma que será desahogada en juicio, por el perito oficial adscrito a la

Coordinación General de Servicios Periciales Región Tlalnepantla, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que en su momento será designado. **16.** Asimismo, manifiesto que el demandado **no acreditó** de ninguna manera que el **origen** de dicho bien fuera lícito. De los anteriores hechos se puede concluir que se acreditan los elementos que establece el artículo 22, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la procedencia de la acción de extinción de dominio en los siguientes términos: 1 **Que el bien sea de carácter patrimonial**; si consideramos que los bienes patrimoniales, son todos aquellos que pueden ser titulares tanto particulares (individual o colectivamente), y en ocasiones el Estado o cualquier otro ente de derecho público (ejidos). de bienes de propiedad privada; siempre y cuando no estén afectados o destinados a un servicio público (demaniales), y cuya característica no sea inalienable, imprescriptible, ni inembargable; por lo que, en el caso en concreto, se tiene por acreditado que el inmueble materia del presente juicio, cumple con tal característica y requisitos para ser considerado como un bien patrimonial, ya que se trata de un inmueble. 2.-**Que el bien se encuentre relacionado con una investigación de un hecho ilícito de los contemplados en el artículo 22 constitucional**; y que entre otros, establece el hecho ilícito de **Secuestro**, toda vez que el "**bien inmueble**" se encuentra relacionado con la investigación del hecho ilícito antes referido, ya que fue utilizado como instrumento para ocultar el vehículo de la marca Freightliner, tipo camión, modelo M2 106, año 2015, número de serie 3ALACWDG4FDGD2041, número de motor 924917C1071210, así como la mercancía que transportaba, consistente en cigarros, propiedad de la moral Philips Morris México S.A. de C.V., objetos del delito, toda vez que la privación de la libertad de las víctimas se efectuó con el propósito de cometer secuestro exprés con fines de robo respecto de los objetos antes referidos y que fueron localizados en el interior del inmueble asegurado en la carpeta de investigación, **TLA/FTR/RTL/104/215096/22/07**, iniciada por la licenciada Selene Giselle Juárez Nicolás, agente del Ministerio Público adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos Contra el Transporte, Tlalnepantla, Estado de México. 3.- **Que cuya legítima procedencia no pueda acreditarse**; mismo que deberá ser objeto de acreditación durante la secuela procedimental por parte del demandado, de acuerdo a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 100/2019, en la cual se refiere que corre a cargo de la parte demandada, únicamente resalta el hecho que hasta este momento la demandada no ha podido acreditar el origen y la legal procedencia del bien inmueble que nos ocupa, así como la solvencia económica con la que contaba al momento en que adquirió el bien afecto, situación que durante el proceso tampoco acreditará, además de que no cumple con lo que establece el artículo 2 fracción XIV, en relación con el artículo 15 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio. Se expiden a los veintisiete días del mes de marzo dos mil veintiséis, DOY FE.



Validación: Fecha del acuerdo que ordena la publicación del presente edicto; veintiuno de octubre y uno de julio ambos de dos mil veinticinco.

SECRETARIO DE ACUERDOS

LICENCIADO JULIO CESAR ARELLANES ACEVEDO